



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0798-2016	
Bede o Regional:	Bede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 27/06/2016	Hora: 14:24:59.3...	Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0169 del 25 de enero de 2016, se impuso medida de Amonestación, al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, por el reiterado incumplimiento frente a reubicar las plantas de hortensia que tiene establecida en suelos de protección, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de El Retiro y así mismo por no tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°26' 48"; 06° 03'13"; Z: 2.441. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a tramitar el permiso de Vertimientos ante Cornare y Reubicar las plantas de hortensia que tiene establecida en suelos de protección, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de El Retiro.

Que mediante escrito con radicado 131-2329 del 04 de mayo de 2016, el señor Rodrigo de Jesús Mesa Velásquez, solicita aclaración a los requerimientos hechos por Cornare.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 08 de junio de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-1349 del 14 de junio de 2016, el cual se mencionará más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28/Jul/15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FE-126/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890885138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 507 Basíqu: 534-85-63

Force Nus: 866-01 26, Tecnoparque los Olivos: 544-77-77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 45 55



De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Establecer un cultivo de hortensia en suelos de protección, en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de El Retiro; y así mismo desarrollar una actividad agroindustrial que genera aguas residuales domésticas y no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; lo

anterior en un predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°26' 48"; 06° 03'13"; Z: 2.441, en contraposición a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la solicitud presentada por el señor Rodrigo mediante escrito con radicado 131-2329 del 04 de mayo de 2016, procederá este despacho a dar respuesta frente a la misma, en concordancia a las observaciones plasmadas en el informe técnico 112-1349 del 14 de junio de 2016.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1349 del 14 de junio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Evaluación correspondencia recibida bajo el radicado 131-2329 del 04 de mayo de 2016:

- *Informan que en el predio se encuentran construidos 4 pozos sépticos cuyos efluentes son dispuestos al suelo y por lo tanto, solicitan que se revise si requieren permiso de vertimientos. Además dicen que no generan aguas residuales industriales.*

Concepto técnico: para el control de plagas y enfermedades en el cultivo de hortensia y el maquillaje de la flor, se generan aguas residuales no domésticas, compuestas principalmente por plaguicidas, motivo por el cual se deben implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas y por ende se deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante La Corporación.

Las aguas domésticas están siendo vertidas al suelo como disposición final y por lo tanto requieren permiso ambiental de vertimientos.

- *Informan que las áreas donde se sembró la hortensia, históricamente han sido utilizadas en actividades agropecuarias y dicen que adquirieron la finca hace 6 años y que solo se cambió la vocación productiva en dicha zona y no se ha ampliado la frontera agrícola.*

Concepto técnico: Se revisó el historial de imágenes satelitales de Google earth y ortofotos del SIG de Cornare y evidentemente las áreas que están actualmente cultivadas con hortensia, eran utilizadas en actividades agropecuarias y las coberturas boscosas existentes en el predio han sido conservadas.

- *Solicitan soporte técnico referente a las zonas de protección ambiental definidas por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.*

Concepto Técnico: El Acuerdo Corporativo 250 de 2011 "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás..." en el artículo quinto, establece las zonas de protección ambiental y son las siguientes:

- *Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en el POMCAS.*
- *Zonas de Alto Riesgo de desastre.*
- *Coberturas de bosque natural*
- *Las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*
- *Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%*

En el caso del predio en referencia, las zonas de protección ambiental definidas, corresponden a las rondas hídricas y a las áreas con pendientes superiores al 75%. Cabe aclarar, que dichas zonas fueron definidas como protección ambiental desde el Acuerdo Corporativo 016 de 1998, que reglamentó la Resolución 1510 de agosto de 2010 de MINAMBIENTE.

- Solicitan que se incluya el predio en el programa de Banco2 que lidera La Corporación o sea vinculado a algún programa de incentivos por conservación ambiental.

Concepto técnico: Para una mayor ilustración en este tema, le solicitamos se acerque a las instalaciones de Cornare localizadas en el Municipio de El Santuario”.

OBSERVACIONES DE LA VISITA:

- “El cultivo de hortensia establecido en Suelo de Protección Ambiental no ha sido retirado.
- Los empaques y envases de agroquímicos están siendo recolectados, se les está realizando el triple lavado y están siendo entregados para su disposición final adecuada a Campo Limpio. No se observaron dispuestos a campo abierto.
- No se evidencia en la base de datos de La Corporación, que el señor JUAN PABLO MESA, haya iniciado el trámite de vertimientos para las actividades desarrolladas en el predio.
- Los tallos de la flor están siendo picados e incorporados como abono al suelo dentro de las calles del cultivo”.

CONCLUSIONES:

- “No se ha dado cumplimiento a lo requerido en La Resolución 112-0911 del 07 de marzo de 2016, por medio de la cual se impone medida preventiva.
- Las áreas que se encuentran cultivadas, incluidas las zonas de protección ambiental definidas por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, históricamente han sido utilizadas en actividades agropecuarias, según imágenes satelitales de Google earth y ortofotos suministradas por SIG Cornare.
- Se requiere permiso ambiental de vertimientos, debido a que en el predio se desarrolla una actividad agroindustrial que genera aguas residuales domésticas y no domésticas. Los efluentes de las actividades domésticas se están disponiendo al suelo. En las actividades de fumigación y maquillado de flores se generan las aguas residuales no domésticas, compuestas principalmente por agroquímicos y por lo tanto se requieren tratar antes de disponerlas al suelo o a fuentes de agua”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el expediente 05607.03.21740 se puede evidenciar que el señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, con su

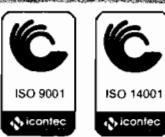
Ruta www.cornare.gov.co/sg/Apoya/Gestion Juridical/Anexos

Vigencia desde:

20 JUL 15

FOL 76 N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0398 del 28 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1083 del 17 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 131-3459 del 11 de agosto de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2177 del 10 de noviembre de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0877 del 07 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112- 2028 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0150 del 28 de enero de 2016.
- Escrito con radicado 131-2329 del 04 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1349 del 14 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Establecer un cultivo de hortensia en suelos de protección en un predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°26' 48"; 06° 03'13"; Z: 2.441 en contravención a lo dispuesto en el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5°
- **CARGO SEGUNDO:** desarrollar una actividad agroindustrial que genera aguas residuales domésticas y no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°26' 48"; 06° 03'13"; Z: 2.441, en contraposición a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente 05607.03.21740 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor Juan Pablo mesa, identificado con cedula de ciudadanía 1.140.840.317, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo señor Juan Pablo Mesa a través de su representante, el señor Rodrigo de Jesús Mesa Velásquez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 056070321740

Fecha: 20/06/2016

Proyectó: Stefanny Polanía Acosta

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente